

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2502-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
GLORIA DEL CARMEN ALZA
CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gloria del Carmen Alza Chávez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 169, su fecha 20 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Ascope, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de Alcaldía 145-2003-MPA, del 17 de julio de 2003, que le impuso la medida de destitución e inhabilitación para el desempeño de labores en la Administración Pública por un periodo de tres años; y la 185-2003-MPA, del 15 de setiembre del mismo año, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la antes citada resolución; asimismo, solicita que se teste la sanción impuesta de su legajo personal; se la reincorpore en el mismo cargo desempeñado y se reserve su derecho de cobrar las remuneraciones devengadas. Manifiesta que, en virtud de la Resolución de Alcaldía N.º 128-2003-MPA, del 27 de junio de 2003, se le abrió proceso administrativo disciplinario por la supuesta comisión de faltas graves tipificadas en los incisos a), c), d) y e) del artículo 28º el Decreto Legislativo N.º 276, señalándose que el 27 de marzo de 2003 un grupo de trabajadores en el que se la incluyó, realizaron actos de indisciplina y faltaron de palabra a varios funcionarios de la municipalidad, habiéndose repetido los hechos al día siguiente; añadiendo que se le han imputado estas faltas no obstante que se encontraba de descanso a cuenta de sus vacaciones y que sus labores las realiza en un lugar distinto de la municipalidad; que, por ello, se ha violado su derecho al debido proceso.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y, sin perjuicio de ello, niega y contradice la demanda en todos sus extremos, alegando que a la demandante se le siguió proceso administrativo disciplinario conforme al Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Legislativo N.º 276 y su Reglamento, en el que se determinó su responsabilidad en los desmanes cometidos, razón por la cual fue destituida con plena observancia del debido proceso administrativo.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 7 de enero de 2004, declaró infundada la excepción y fundada la demanda, pues en autos estaba probado que la demandante se encontraba de vacaciones el día 27 de marzo de 2003, descartándose que hubiera participado en los actos violentos.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, considerando que la acción de amparo no era la vía idónea para resolver la controversia planteada.

FUNDAMENTOS

1. De los considerandos de la Resolución de Alcaldía N.º 0903-2001-MDCH, que impuso la sanción de destitución a la demandante, se advierte que la emplazada pretendía que la actora demostrara que los días 27 y 28 de marzo de 2003 no participó en los actos de indisciplina y que no faltó de palabra a diversos funcionarios públicos de la municipalidad, lo cual es un contrasentido, pues resulta obvio que la carga de la prueba sobre dichas imputaciones recaía en la demandada, y no en la recurrente.

Sobre el particular, este Tribunal no ha encontrado en autos pruebas valederas –distintas de presunciones– que corroboren que la demandante participó en las faltas disciplinarias alegadas; es más, en el Acta levantada por la Jueza de Paz de Primera Nominación de Ascope, de fecha 27 de marzo de 2003, no consta el nombre de la demandante como interviniente en la diligencia, y con su tarjeta de asistencia se acredita que, en dicha fecha, estuvo de descanso a cuenta de sus vacaciones (f. 12-15, 21).

2. En efecto, entre las pruebas aportadas en el proceso administrativo aparece que, de acuerdo con el Informe N.º 001-2003-CP/MPA (f. 132 y 133), el encargado de Control de Personal, don Pedro Chauca Fernández, señala a la demandante como una de las personas involucradas en los desmanes ocurridos en la municipalidad; sin embargo, en su propia manifestación ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos (fojas 62), manifiesta que “[...] no puede afirmar ni negar que la señora Gloria Alza Chávez se haya encontrado presente, no recordando su presencia o no [...]”. A pesar de esta evidente contradicción, la referida Comisión, en el Informe N.º 006-2003-CPPAD/MPA (f. 68) pone en conocimiento del Alcalde que el testimonio del “[...] servidor Pedro Chauca Fernández es auténtico, ya que en su manifestación presentada ante los miembros de la Comisión prácticamente ha ratificado lo vertido en el citado Informe (N.º 001-2003-CP/MPA [...]). Por otro lado, si bien es cierto que se acreditó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presencia de la demandante en el local municipal el día 28 de marzo, lo cual es corroborado con los informes de la regidora Ermilia Rojas Alfaro (f. 63) y del asesor legal Amado Ezaine Ramírez (f. 64), estos no confirman que la demandante participó en los referidos desmanes, sino más bien que estuvo presente en el diálogo realizado con el Alcalde.

3. De lo expuesto se advierte la existencia de diversas irregularidades que hacen presumir a este Tribunal de la falta de elementos probatorios en contra de la demandante para la aplicación de la sanción de destitución, por lo que no se advierte coherencia entre la infracción presumiblemente cometida –mas no probada– y la sanción impuesta.
4. En consecuencia, el Tribunal estima que, pese a que la entidad demandada ha sostenido que no se ha afectado el debido proceso de la demandante, por haberle permitido ejercer su derecho de defensa, tal afirmación no es exacta, pues ello no solo ocurre cuando se afectan algunas de sus garantías formales, sino también cuando no se observa un mínimo criterio de justicia, es decir, un criterio objetivable a través de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Son precisamente estos principios los que no aparecen aplicados en autos, ya que entre la supuesta falta que motivó el proceso administrativo disciplinario contra la demandante, los hechos acontecidos y la falta de pruebas, es evidente que no existe ninguna relación objetiva, más aún cuando, para aplicar la sanción de destitución, era necesario acreditar fehacientemente la falta denunciada, lo que no ha ocurrido en el caso *sub litis*.
5. Por consiguiente, y habiéndose acreditado la transgresión del derecho al debido proceso, entendido en términos sustantivos y, consecuentemente, de los derechos laborales de la demandante, la demanda debe ser amparada.
6. En cuanto al pago de remuneraciones devengadas, teniendo este reclamo naturaleza indemnizatoria, y no resarcitoria o restitutoria, se deja a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma legal que corresponda

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- J*
B
1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicables a la demandante las Resoluciones de Alcaldía N.º 145-2003-MPA y 185-2003-MPA.
- C/C*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Ordena que se borre de su legajo personal la sanción impuesta a la demandante y que se la reponga en sus labores habituales, o en otras funciones de igual nivel o categoría a las que desempeñaba.
3. **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones que, por razón de la destitución, hubiese dejado de percibir, dejando a salvo su derecho de reclamarlas en la forma legal que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**